Expediente: **1531/24**
Carátula: **ALDERETE CRISTOFHER JESUS C/ GRANEROS EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213291093 - ALDERETE, Cristofher Jesus-ACTOR
20112381733 - DIAZ FRANCISCO AMADO
90000000000 - GRANEROS, Eduardo Antonio-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1531/24

H105015981640

JUICIO: ALDERETE CRISTOFHER JESUS c/ GRANEROS EDUARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1531/24 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “ALDERETE CRISTOFHER JESUS c/ GRANEROS EDUARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1531/24”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 07/10/2024 se apersona el letrado Martín Garzón (MP N° 3954), en representación del Sr. Alderete Cristofher Jesús DNI N° 38.116.223, con domicilio en Honduras N° 1547, S.M. de Tucumán; lo que acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación e interpone demanda en contra del Sr. Graneros Eduardo Antonio CUIT N° 20-25543324-6, domiciliado en calle Mendoza 749, San Miguel de Tucuman, quien es titular de un emprendimiento comercial cuyo nombre de fantasía es “Dame Más”.

Mediante la acción deducida persigue el cobro de $9.038.773, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, haberes del mes, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales, agravamiento indemnizatorio del Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT en adelante) y agravamientos indemnizatorios del Art. 1 y 2 de la ley 25.323 y agravamientos indemnizatorios previstos en los Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, más intereses, gastos y con expresa imposición de costas a la contraria.

En relación a los hechos, sostiene que el Sr. Alderete ingresó a trabajar el 10/12/2019, realizando tareas de encargado y cajero de locales de ventas de comida de titularidad del demandado Graneros, ubicados en Mendoza 749 y, el local comercial de calle Córdoba N° 645 de esta ciudad, emprendimientos que giran en plaza bajo el nombre de fantasía de “Dame más”.

Refiere que laboró indistintamente en ambos lugares ya que por indicaciones de su empleador debía rotar entre uno y otro.

Sostiene que su contrato estuvo defectuosamente registrado ya que fue declarado en la categoría “Ayudante”, pero que su verdadera categoría era la de Encargado y cajero, estando comprendido dentro de las prescripciones del CCT N° 475/06 de la actividad Sindicato de Pasteleros, Pizzeros y afines.

Agrega que cumplía de jornada de trabajo de 10:00 hs a 14:30 hs y de 18:00 a 21:30 hs, de lunes a viernes y, los días sábados de 10 hs a 15 hs, desempeñando las tareas de encargado y que consistían en abrir y cerrar el local, ver los productos y mercaderías existentes y faltantes para su reposición, tareas de cajero cobros a clientes y pagar proveedores, cuando había mucha gente sobre todo en horario pico de almuerzo o cena ayudaba a la venta de las empanadas y de las otras comidas.

Explica que percibió la suma de $180.000 mensuales en dinero en efectivo, pero que tales sumas no eran reflejadas en los recibos de haberes sino que allí figuraban importes inferiores. En ese sentido, señala que el empleador abonó sumas inferiores a las previstas en la escala de la actividad, razón por la cual aquí reclama diferencias salariales.

Alega que el empleador no le entregaba los recibos de haberes y que además no realizaba en debido tiempo y forma los aportes al sistema de la seguridad social.

En lo que atañe al distracto, explica que el 18/05/2024 el empleador lo despidió verbalmente y le negó el acceso a los dos locales de trabajo mencionados supra. En ese marco, en fecha 23/05/2024 remitió una primera intimación reclamando que le aclaren su situación laboral y el pago íntegro de las remuneraciones.

Explica que el Sr. Graneros no remitió respuesta alguna, por lo cual la haberse configurado el silencio con el agravante de no haberle pagado las remuneraciones adeudadas, se consideró gravemente injuriado y despedido por responsabilidad del empleador, comunicando su decisión extintiva mediante un TCL del 05/06/2024.

Luego, indica que formuló la correspondiente denuncia administrativa ante la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, el que tramitó bajo Expte. N° 4392/181/A/ 2024.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros, ofrece prueba, cita doctrina y derecho que considera aplicable,

Por decreto del 17/10/2024 se dispuso el traslado de demanda para que el accionado se presente a estar a derecho. Vencido el plazo conferido y previo a decretar la incontestación, dispongo que se libre oficio a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal a fin de que informe el domicilio del demandado Sr. Graneros. El organismo informó su domicilio, conforme surge del acta actuarial de fecha 02/12/2024.

En fecha 27/02/2025 se dispuso tener por incontestada la demanda, tener por domicilio constituído a los estrados digitales y ordenar que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL. Mediante decreto del 10/03/2025, dispongo abrir la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento y en fecha 27/03/2025 Secretaría Actuaria informa sobre las pruebas ofrecidas únicamente por el actor Alderete.

Luego, en fecha 15/04/2025 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada compareció únicamente el actor Alderete acompañado de su letrado apoderado. Atento al resultado de la audiencia, procedo a diferir el proveimiento de las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, el 28/07/2025 Secretaría Actuaria informa sobre las pruebas producidas, conforme el Art. 102 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante) - texto consolidado-..

Por proveído del 08/08/2025 agrego los alegatos formulados por la parte actora (allí consta que el demandado no formuló los propios), agrego la constancia de inscripción fiscal del letrado Garzón y

dispongo el pase del presente expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificado y firme el proveído, la causa queda en condiciones de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de las constancias de autos, el demandado, Sr. Eduardo Antonio Graneros no ha contestado demanda, conforme fuera declarado por decreto del 27/02/2025, por lo que, en mérito a dicha incontestación, se presumen como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 126, 127 y 128 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCCT).

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan en razón de que la falta de incontestación de la demanda determina que se presumen como ciertos los hechos invocados en la misma, en la que la parte actora ha realizado una descripción de la relación laboral que lo vinculara con el Sr. Graneros, del intercambio epistolar producido entre las partes, la constancia elaborada en sede policial, las declaraciones testimoniales, los recibos de haberes y la historia laboral de ANSeS.

Analizadas entonces las pruebas aportadas a la causa, surge que la prestación de servicios y por consiguiente la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado se encuentra suficientemente acreditada con la documentación acompañada con la demanda.

Acreditada así la prestación de servicios, considero que constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: **1)** la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado entre el Sr. Alderete y el Sr. Graneros; **2)** el lugar de prestación de servicios y la jornada de trabajo; **3)** tareas desempeñadas por el actor y la aplicación del CCT 475/06; **4)** las remuneraciones percibidas; **5)** el intercambio epistolar cursado entre los justiciables y **6)** que el contrato finalizó con motivo de un despido indirecto comunicado mediante TCL del 05/06/2024.

En atención a lo indicado, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (tal lo dispuesto por el Art. 46 del CPL y el Art. 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria), sobre las que tengo que pronunciarme son **1) Categoría y remuneración correspondiente; 2) Extinción del contrato de trabajo: su fecha y justificación; 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados y 4) intereses, planilla, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N° 9.531; CCT 475/06, LCT N° 20.744 y demás normativa que oportunamente corresponda aplicar.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión. Categoría y remuneración correspondiente

I.- Afirma el actor que estuvo deficientemente registrado ya que su empleador lo registró como “ayudante” pero que a la luz de las tareas que realizaba debió estar categorizado como “encargado y cajero” del CCT 475/06.

Por su parte, el demandado no formuló contestación.

II.- Planteada la plataforma fáctica de esta manera, corresponde ingresar al análisis de las pruebas atendibles a los fines de analizar la presente cuestión.

De la prueba incorporada por la actora tenemos:

Prueba del actor

1. De la prueba documental surge:

1.1. Constancia de denuncia ante la SET (expte. N° 4392/181/A/2024). Allí consta que el trabajador manifestó que su categoría era la de “encargado”.

1.2. Recibos de haberes (06 ejemplares) en los que se consigna la categoría “Ayudante”.

2. De la prueba informativa surgen informes producidos por:

2.1. SET (presentación del 008/05/2025). Allí adjuntó copia digitalizada del expte. N° 4392/181/A/2024.

2.2. Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines que contiene copia del CCT 475/06 y escala salarial.

2.3. Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán quien precisó que el Sr. Graneros tiene domicilio comercial declarado en calle Mendoza N° 749 (SMT) y que consta declarado como una sucursal el de calle Córdoba N° 645 (SMT).

3. Prueba de absolución de posiciones tramitada en el CPA N° 3. De la compulsa del cuaderno surge que el demandado Quiroga (absolvente) no compareció a audiencia, por lo cual, mediante decreto del 30/05/2025 se aplicó el apercibimiento previsto en el Art. 360 CPCCT.

Entre las posiciones que resultan pertinentes para esta cuestión controvertida, se destacan:

- N° 1: a) Jure como es cierto que Alderete Cristofher se desempeñaba en los locales de comidas " Dame Mas" ; b) Jure como es cierto que Alderete Cristofher se desempeñaba como encargado de local y cajero; c) Jure como es cierto que Alderete Cristofher trabajo durante el periodo Diciembre de 2019 a Mayo 2024.

- N° 5: Jure como es cierto que el Sr. Alderete Cristofher no se le pagaba el sueldo que le correspondía según las normas que rigen la actividad de pasteleros.

- N° 15: Jure como es cierto que el Sr Cristofher Alderete cobraba en mano el importe de $180.000.

4. Prueba de exhibición de documentación tramitada en el CPA N° 4. Conforme surge del decreto de fecha 30/05/2025 el empleador demandado no trajo al proceso la documentación requerida, por lo cual se le aplicó el apercibimiento previsto en el Art. 61 y 91 CPL.

5. Prueba pericial contable. Conforme las constancias de autos, resultó sorteado el perito CPN Francisco Amado Díaz, quien presentó su informe el 14/05/2025.

El perito determinó diferencias salariales por $2.231.119,04.

6. Prueba de testigos tramitada en el CPA N° 6. Allí constan las declaraciones de:

6.1. Frías Claudio Enzo Federico, D.N.I. N° 41.961.126, quien precisó haber sido cliente del local de comidas “Dame Más”.

Interrogado sobre las tareas efectuadas por el Sr. Alderete, dijo que era “*el que nos atendía y cobraba cuando íbamos a comprar”*. Luego, dijo que “*Él era encargado y cobraba, era cajero”*.

6.2. Ruiz Andrés Nicolas, DNI N° 41.817.238. El testigo dijo haber sido cliente del local de comidas “Dame Más”.

Respecto de las tareas, dijo *“si no me equivoco, él era encargado de ahí; estaba en la parte de la caja, cobraba así es”*. Luego, agregó que *“yo creo él era el cajero y bueno, también estaba de vendedor”.*

6.3. Hayes, Luciano Ramón DNI N° 40.902.725. Dijo haber trabajado en el local “Dame Más” desde diciembre de 2019 a mayo de 2024 y que además fue compañero de trabajo del actor.

Consultado por las tareas que desempeñó el actor, dijo que era el encargado del local; que atendía a los clientes, que vendía, horneaba y cobraba también.

No existen otros elementos para considerar.

III.- Declarada la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes, corresponde analizar sus extremos. En este punto, acreditada la efectiva prestación de servicios por el Sr. Alderete en favor del Sr. Graneros, y ante la falta de contestación de la demanda, se torna operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL.

La postura del actor me lleva a considerar que podríamos estar frente a una relación defectuosamente registrada y que tiene como una de sus características más destacables la dificultad de acreditar ante la falta de registros documentales, archivos o informes de organismos oficiales, precisamente porque la precariedad denunciada limita la posibilidad de su prueba.

En ese marco, frente a relaciones que se reputan (por las partes) deficientemente registradas, se hace necesario seleccionar y ponderar con especial rigor aquellas pruebas que puedan corroborar la existencia de una fecha de ingreso anterior, tal el caso de las declaraciones testimoniales.

Como podrá apreciarse de la prueba detallada supra, los testigos propuestos por el actor declararon sobre las tareas que realizó el Sr. Alderete. En ese sentido, los tres testigos (Frías, Ruiz y Hayes) fueron coincidentes y categóricos al reconocer que el actor se desempeñó como encargado del local de comidas. A mayor abundamiento, y conforme los términos de las declaraciones, el trabajador realizó simultáneamente otras tareas que no se corresponden con la de un encargado. Así, luce que también se habría desempeñado como vendedor y cajero.

Surge que el actor reclama dos categorías, a saber: la de encargado y la de cajero. En ese marco, los tres testigos dijeron que realizaba ambas tareas y por ello considero necesario destacar que el CCT 475/06 -propuesto por el actor- no contempla un mecanismo de solución ante un supuesto en que un dependiente realice tareas de diferentes categorías.

Por ello, considero que una solución justa es atribuir aquella categoría que refleje la condición más beneficiosa al trabajador (Art. 9 LCT). Por ello, no existiendo mayores diferencias entre la categoría “cajero” y “encargado”, estimo que un parámetro objetivo y razonable es analizar cuál de ellas contempla una mejor remuneración.

De la comparación de las categorías, surge que el “cajero” es -entre las dos posibilidades- la mejor remunerada y por ello, en lo sucesivo, he de considerar que el Sr. Alderete debió estar registrado como un trabajador de jornada completa, de la categoría “Cajero” del CCT 475/06 y en tales condiciones debió percibir sus remuneraciones. Ello además se ve reforzado por la aplicación de la confesión ficta, conforme lo dispuesto en el Art. 360 del CPCCT. Así lo declaro.

En mérito a lo indicado, ante la falta de una versión por parte del demandado y no habiendo contestado demanda, corresponde entonces concluir que le asiste razón al actor en relación al pago deficiente de las remuneraciones conforme surge de los recibos de haberes acompañados y de la planilla confeccionada conjuntamente con su demanda. Por ello, considero procedente las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión. Extinción del contrato de trabajo: causa, fecha y justificación

I.- El actor afirma en su presentación inicial que cursó una intimación a su empleador en fecha 23/05/2024 requiriendo que le aclaren su situación laboral ante un despido verbal. Refiere que ante la falta de respuesta, remitió otro telegrama el 05/06/2024 configurando un despido indirecto con fundamento en el silencio por parte del Sr. Graneros.

El demandado no formuló su contestación.

II.- Planteada la plataforma fáctica de esta manera, corresponde ingresar al análisis de las pruebas atendibles a los fines de analizar la presente cuestión.

De la prueba incorporada tenemos:

Prueba del actor

1. De la prueba documental surge:

1.1. TCL del 23/05/2024 en el que intimó al Sr. Graneros a que le aclaren su situación laboral ya que lo habrían despedido verbalmente y sin justa causa. Intimó además el pago íntegro de sus salarios.

1.2. TCL del 05/06/2024 en el que configuró un despido indirecto ante el silencio del empleador. Intimó el pago de las indemnizaciones y rubros adeudados.

1.3. TCL del 14/06/2024 en el que intimó el pago de las indemnizaciones adeudadas.

2. De la prueba informativa surge informe producido por SET (presentación del 08/05/2025). Allí adjuntó copia digitalizada del expte. N° 4392/181/A/2024.

Entre los documentos incorporados al expediente administrativo, surge una CD remitida por el Sr. Graneros al Sr. Alderete, de fecha 07/06/2024, en la que negó el despido verbal e intimó al trabajador a reanudar sus funciones.

No existen otros elementos para considerar.

III.- Tal lo indicado previamente, el Sr. Alderete y el Sr. Graneros estuvieron vinculados por un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, regido por las disposiciones de la LCT y del CCT 475/06. En ese sentido, en el desarrollo de la primera cuestión quedó determinado que el contrato estuvo deficientemente registrado.

Ahora bien, la compulsa de la instrumental acompañada en autos permite reconstruir la siguiente cronología de los hechos:

- En fecha 23/05/2024 el Sr. Alderete remitió un primer TCL en los siguientes términos: *"Atento a mi condición de empleado de la firma perteneciente a GRANEROS EDUARDO ANTONIO CUIT: 20-25543324-6 con nombre fantasía de DAME MAS, intimo a Uds. para que en el perentorio e improrrogable término de 24 hs de recibida la presente, aclare situación laboral, dado que sin justa causa me despidieron. verbalmente, de mi puesto de trabajo en fecha 18/05/24. Intimo a que se ajuste mi salario a la escala acorde a la LCT.Quedan Uds. debidamente notificados bajo apercibimiento de ley"*.

- En fecha 05/06/2024 el trabajador extinguió el contrato en los siguientes términos: *"Atento al silencio vertido a mi anterior TCL de fecha 23/05/24, y persistiendo su actitud de no dejarme ingresar a trabajar a mi lugar habitual de trabajo en el negocio de venta de comidas de calle Mendoza 749 de esta ciudad, QUE GIRA EN PLAZA BAJO DENONOMINACION COMERCIAL DE FANTASIA" Dame Mas" y, asimismo no habiendo aclarado mi situación laboral, todo ello hace imposible la continuidad del vinculo laboral entra las partes, por lo que me doy por despedido sin justa causa. Por ello intimo piazo de ley me abonen la indemnización por antigüedad(5 Años) art 245 LCT, Preaviso, SAC s/Preaviso, Vacaciones no gozadas, SAC 1er semestre/24, diferencias salariales según C.C.T. de la actividad de los últimos 2 años, sueldo adeudados mes de MAYO/24 e integración mes de despido y demás rubros de ley.*

Asimismo Intimo plazo de 48 hs me hagan entrega de las boletas de sueldo desde el mes de Agosto del 2023 a la fecha, ya que en reiteradas oportunidades la reclame sin respuesta favorable a mi peticiones, todo ello bajo apercibimiento de iniciar sin mas tramites las acciones judiciales en resguardo de mis derechos, haciendo reserva de efectuar denuncias por mala registración laboral ante la AFIP y demás organismos de contralor. QUEDAN UDS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS DE PAGO".

- En fecha 07/06/2024 el empleador habría remitido una CD en la que negó el despido verbal e intimó al Sr. Alderete a reanudar sus funciones. Esta CD surge incorporada en el expediente administrativo que fue introducido como prueba informativa.

IV.- En primer lugar, advierto que la CD del 07/06/2024 no fue introducida como documental, sin embargo ha sido incorporada como prueba informativa ya que forma parte del expediente tramitado ante la SET. En ese sentido, nótese que el primer TCL enviado por el trabajador fue impuesto el 23/05/2024 y allí intimó que en el término de 24 horas le aclaren su situación laboral.

Más allá del plazo consignado por el trabajador, tengo en consideración que la LCT impone que las respuestas deben brindarse en un plazo mínimo de 48 horas, por lo cual ese debe ser el plazo a considerar a los fines de analizar si efectivamente se trató o no de una respuesta en tiempo oportuno y razonable.

Ahora bien, tengo a la vista el intercambio epistolar de donde se puede concluir que el TCL impuesto el 23/05/2024 fue respondido recién el 07/06/2024, esto es más allá del plazo conferido legalmente; por lo cual he de concluir que se trata de una respuesta extemporánea.

Como corolario de la falta de respuesta en tiempo oportuno, el trabajador configuró un despido indirecto en fecha 05/06/2024, tal como surge de la epístola transcripta.

Ahora bien, llegado este punto corresponde analizar la procedencia y justificación del despido indirecto, para lo cual será necesario analizar la injuria que el trabajador ha invocado a los fines de determinar si tiene o no la entidad suficiente como para satisfacer los recaudos previstos en el Art. 242 y si además se cumplen los extremos consagrados en el 243 LCT. A tal fin, procedo a realizar las siguientes consideraciones.

De lo indicado hasta aquí surge que habiendo cursado notificaciones válidas a su empleador, sin que éste haya respondido en tiempo útil, permite hacer operativa la presunción del silencio en los términos del Art. 57 LCT; es decir, el demandado, no brindó una respuesta que permita tener por contestado los reclamos articulados por el trabajador en tiempo oportuno, por lo cual, es ajustado a derecho que se haya considerado injuriado y que, en consecuencia, haya realizado la denuncia del contrato de trabajo.

Me permito recordar que el Art. 57 LCT expresa: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o

incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles."

Así, operado el silencio del empleador frente a la intimación fehaciente cursada por el trabajador se desprende la eficacia rupturista, generando una presunción iuris tantum respecto de las afirmaciones vertidas por el actor en sus intimaciones, bajo el velo de un despido indirecto en el que subyace una justa causa para disolver el vínculo.

En ese sentido se dijo: "En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo". Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 1, juicio Báez Carlos Vs. Agroservices Las Flores SRL - Sentencia N° 298 del 25/10/2018.

En el caso bajo estudio, estimo cumplidos los requisitos exigidos para la configuración de la injuria laboral: la conducta antijurídica asumida por la parte demandada queda manifiesta cuando -ante la intimación realizada por el trabajador mediante TCL de fecha 23/05/2024- no emitió respuesta alguna en tiempo útil. El silencio asumido por el empleador justificó la situación de despido indirecto en que se colocó el actor Alderete, ya que tal situación debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de los derechos del dependiente, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art.10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva tal desvinculación.

A ello cabe agregar que el trabajador ha reaccionado frente al incumplimiento de su exempleador (falta de aclaración de la relación laboral y pago de los salarios íntegros), por lo que lo ha intimado y le ha otorgado la posibilidad de adecuar su postura sin que haya obtenido respuesta alguna al emplazamiento (Art. 57 LCT).

Así, se advierte que la primera respuesta formulada por el empleador fue una vez que el contrato se extinguió (CD del 07/06/2024) pues allí negó la procedencia de los reclamos, en un contexto en el que el contrato ya no existía.

En ese sentido, considero cumplidos los extremos previstos en el Art. 243 LCT (forma escrita y la indicación clara y categórica de los motivos en que se funda la decisión rupturista).

En consecuencia, siendo proporcional y contemporánea la reacción de la actora ante la injuria efectuada por la demandada (Art. 242 LCT) quien no modificó su conducta, corresponde tener por configurado y justificado el despido indirecto (Art. 246 LCT) alegado por la parte accionante y condenar al demandado a abonar las indemnizaciones inherentes al mismo. Así lo declaro.

IV.- Finalmente, en lo que refiere a la fecha en que finalizó el contrato, no constando informe del Correo Argentino que dé cuenta de la fecha de recepción del TCL, excepcionalmente me apartaré de la teoría recepticia y concluyo que el contrato finalizó el 05/06/2024, fecha de imposición de la misiva. Así lo declaro.

Tercera cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados

I.- Pretende el actor obtener el cobro de la suma de $9.038.773, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, haberes del mes, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales, agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT y agravamientos indemnizatorios del Art. 1 y 2 de la ley 25.323 y agravamientos

indemnizatorios previstos en los Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, más intereses, gastos y con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-, es decir los rubros indemnizatorios y agravamientos indemnizatorios.

Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto en relación a la extinción del contrato de trabajo.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador categorizado como “cajero” del CCT 475/06, jornada completa, fecha de ingreso 10/12/2019, a los que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

Actor: Christopher Jesús Alderete

1.- Indemnización por antigüedad: resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2.- Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3.- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4.- Integración del mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 05/06/2024, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5.- Haberes adeudados mayo/2024: no estando acreditado el pago de los haberes del mes de mayo 2024, corresponde declarar procedente este rubro. Así lo declaro.

6.- SAC primer semestre 2024: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

7.- Vacaciones proporcionales 2024: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT.

8.- Diferencias salariales: de acuerdo a lo determinado en la primera cuestión respecto de la defectuosa registración en relación a la categoría que debió revistar el actor y de las sumas abonadas por debajo de lo que marca la escala salarial de la actividad, considero procedente las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

9.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT: Considero que la accionante no tiene derecho a este rubro, ya que no consta en autos un TCL en el que el trabajador haya intimado la entrega de las certificaciones en los plazos y condiciones estipuladas en el Art 3 del decreto N° 146/01. Por ello, ante la falta de intimación expresa, considero que el rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

10.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 1 de la ley 25.323: De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”).

Además, tengo presente que el Art. 1 de la ley 25.323 prescribe que “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”.

En autos, fue acreditado -conforme surge de los recibos de haberes, confrontados con la historia laboral de ANSeS, la versión rendida en la demanda y la falta de contestación del demandado- que el trabajador percibía una suma superior a aquellas que fueron consignadas en la documentación laboral.

Por ello, habiéndose verificado uno de los supuestos de la normativa, corresponde hacer lugar al rubro reclamado. Así lo declaro.

11.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323: Conforme surge de la interpretación literal de la normativa es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

De los TCL analizados, resulta que el actor intimó a su empleador con posterioridad al despido y en relación al incremento indemnizatorio del art. 2° de la Ley 25323 en los siguientes términos: “(...) haga efectivo el pago de las indemnizaciones de ley y de los demás rubros de ley, los cuales fueron debidamente intimados en mi anterior TCL del 05/06/2024”.

Sin embargo, entiendo que la misiva no cumplió con la intimación a la que hace referencia el art. 2° de la Ley 25.323, cuya letra indica con claridad que el trabajador tendrá derecho al incremento indemnizatorio cuando intimare de manera fehaciente a quien fuera su empleador al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Al respecto, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora”. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012).

En consecuencia, corresponde absolver a la accionada del rubro reclamado. Así lo declaro.

12.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 8 ley 24.013 Ley Nacional de Empleo (LNE): El agravamiento consagrado en el artículo bajo análisis, contempla que “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

En autos, estamos ante una relación registrada -más allá de la deficiente registración en relación a la categoría. Por ello, al no haberse verificado el supuesto fáctico comprendido en la norma, corresponde el rechazo del rubro. Así lo declaro.

13.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 15 de la ley 24.013 Ley Nacional de Empleo (LNE): La norma en cuestión reza: “(...) La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido”

Por otro lado, tengo presente que el segundo párrafo del Art. 1 de la ley 25.323 establece expresamente que “El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10° y 15° de la ley 24.013".

Por ello, habiéndose declarado procedente el agravamiento previsto en el Art. 1 de la ley 25.323, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios

Intereses. El actor solicita el apartamiento del criterio de aplicación de la tasa pasiva.

En ese sentido, para el cómputo de los intereses, se aplicará el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere

moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

Planilla de liquidación de rubros indemnizatorios y diferencias salariales

Alderete Cristofher Jesus

F. Ingreso:10/12/19

F. Egreso:05/06/24

Antigüedad:4 años, 5 meses y 26 días

Convenio, categoría y jornada:475/06 - Cajero - Completa

MRMNH:$337.293,85 (mayo 2024)

1-Indemnización por antigüedad $1.686.469,26

$337.293,85 x 5

2-Indemnización sustitutiva de preaviso $ 539.670,39

Julio 2024 $ 539.670,39

3-SAC s/ preaviso $ 44.972,53

$539.670,39 / 12

4-Integración mes de despido $ 281.078,21

$337.293,85 / 30 x 25

5-Vacaciones $ 81.246,23

$337.293,85 / 25 x 14 x 43,01%

6-SAC proporcional $ 145.082,56

$337.293,85 / 365 x 157

7-Art. 1 Ley 25323 $1.686.469,26

$1.686.469,26 x 1

Total $ rubros 1-7 al despido $4.464.988,45

Interés tasa activa BNA (12/06/24 - 31/10/25) - 60,59% $2.705.336,50

Total $ rubros 1-7 al 31/10/25 $7.170.324,95

8-Diferencias salariales (Junio22 a Junio24) $1.679.684,13

Período	Básico	NR	Antigüedad	Presentismo	Total
jun-22	$ 67.573,70	$ -	$ 1.351,47	$ 5.628,89	$ 74.554,06
jul-22	$ 73.204,84	$ -	$ 1.464,10	$ 6.097,96	$ 80.766,90
ago-22	$ 73.204,84	$ -	$ 1.464,10	$ 6.097,96	$ 80.766,90

sep-22 $ 78.835,99 $ - $ 1.576,72 $ 6.567,04 $ 86.979,75

oct-22 $ 78.835,99 $ - $ 1.576,72 $ 6.567,04 $ 86.979,75

nov-22 $ 84.467,13 $ - $ 1.689,34 $ 7.036,11 $ 93.192,58

dic-22 $ 84.467,13 $ - $ 2.534,01 $ 7.036,11 $ 94.037,26

ene-23 $ 84.467,13 $ - $ 2.534,01 $ 7.036,11 $ 94.037,26

feb-23 $ 84.467,13 $ - $ 2.534,01 $ 7.036,11 $ 94.037,26

mar-23 $ 90.098,27 $ - $ 2.702,95 $ 7.505,19 $ 100.306,40

abr-23 $ 99.108,10 $ - $ 2.973,24 $ 8.255,70 $ 110.337,05

may-23 $ 108.117,92 $ - $ 3.243,54 $ 9.006,22 $ 120.367,68

jun-23 $ 117.127,75 $ - $ 3.513,83 $ 9.756,74 $ 130.398,32

jul-23 $ 126.137,58 $ - $ 3.784,13 $ 10.507,26 $ 140.428,97

ago-23 $ 135.147,40 $ - $ 4.054,42 $ 11.257,78 $ 150.459,60

sep-23 $ 144.157,23 $ - $ 4.324,72 $ 12.008,30 $ 160.490,24

oct-23 $ 162.176,88 $ - $ 4.865,31 $ 13.509,33 $ 180.551,52

nov-23 $ 180.196,54 $ 40.000,00 $ 5.405,90 $ 15.010,37 $ 240.612,81

dic-23 $ 189.206,37 $ 30.000,00 $ 7.568,25 $ 15.760,89 $ 242.535,52

ene-24 $ 189.206,37 $ - $ 7.568,25 $ 15.760,89 $ 212.535,52

feb-24 $ 227.047,64 $ - $ 9.081,91 $ 18.913,07 $ 255.042,61

mar-24 $ 261.104,78 $ - $ 10.444,19 $ 21.750,03 $ 293.299,00

abr-24 $ 300.270,50 $ - $ 12.010,82 $ 25.012,53 $ 337.293,85

may-24 $ 420.378,70 $ - $ 16.815,15 $ 35.017,55 $ 472.211,39

PeríodoDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa activa al 31/10/25Total

jun-22 $ 74.554,06 $ 180.000,00 $ - 256,03% $ -

jul-22 $ 80.766,90 $ 180.000,00 $ - 250,85% $ -

ago-22 $ 80.766,90 $ 180.000,00 $ - 244,97% $ -

sep-22 $ 86.979,75 $ 180.000,00 $ - 238,55% $ -

oct-22 $ 86.979,75 $ 180.000,00 $ - 231,51% $ -

nov-22 $ 93.192,58 $ 180.000,00 $ - 224,68% $ -

dic-22 $ 94.037,26 $ 180.000,00 $ - 217,62% $ -

ene-23 $ 94.037,26 $ 180.000,00 $ - 210,55% $ -

feb-23 $ 94.037,26 $ 180.000,00 $ - 204,14% $ -

mar-23 $ 100.306,40 $ 180.000,00 $ - 196,98% $ -

abr-23 $ 110.337,05 $ 180.000,00 $ - 189,82% $ -

may-23 $ 120.367,68 $ 180.000,00 $ - 181,01% $ -

jun-23 $ 130.398,32 $ 180.000,00 $ - 171,90% $ -

jul-23 $ 140.428,97 $ 180.000,00 $ - 162,53% $ -

ago-23 $ 150.459,60 $ 180.000,00 $ - 152,47% $ -

sep-23 $ 160.490,24 $ 180.000,00 $ - 141,25% $ -

oct-23 $ 180.551,52 $ 180.000,00 $ 551,52 129,25% $ 712,84

nov-23 $ 240.612,81 $ 180.000,00 $ 60.612,81 116,51% $ 70.619,98

dic-23 $ 242.535,52 $ 180.000,00 $ 62.535,52 103,64% $ 64.811,81

ene-24 $ 212.535,52 $ 180.000,00 $ 32.535,52 92,50% $ 30.095,35

feb-24 $ 255.042,61 $ 180.000,00 $ 75.042,61 82,13% $ 61.632,50

mar-24 $ 293.299,00 $ 180.000,00 $ 113.299,00 72,62% $ 82.277,73

abr-24 $ 337.293,85 $ 180.000,00 $ 157.293,85 66,00% $ 103.813,94

may-24 $ 472.211,39 $ - $ 472.211,39 61,76% $ 291.637,76

Total diferencias salariales $ 974.082,22

Total intereses al 31/10/25 $ 705.601,91

$1.679.684,13

Resumen de condena

Rubros 1-7 $7.170.324,96

Rubros 8 $1.679.684,13

Total $ al 31/10/25 $8.850.009,08

Costas: Atento al progreso parcial de la demanda, el resultado obtenido y lo normado en el Art. 63 CPCCT, se imponen en las siguientes proporciones: la parte demandada por resultar parcialmente vencida (todos los rubros, agravamiento indemnizatorio del 2 de la ley 25.323, los agravamientos indemnizatorios de los Art. 8 y 15 de la LNE y el agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT) soportará sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actor debiendo ésta cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/10/25 la suma de $8.850.009,08.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales letrados, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la incontestación de demanda y la falta de formulación de alegatos (parte demandada) y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432

ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martín Garzón** (MP N° 3954), por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter y en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $1.646.101,69 (base x 12% + 55%).

2) Al perito contador, **CPN Francisco Amado Díaz**, por la realización de la pericia ordenada en el CPA N° 5, se regula la suma de $265.500,27 (3% x base, conforme Art. 51 CPL)

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. **Alderete Cristofher Jesús** DNI N° 38.116.223, con domicilio en Honduras N° 1547, S.M. de Tucumán, en contra del Sr. **Graneros Eduardo Antonio** CUIT N° 20-25543324-6, domiciliado en calle Mendoza 749, San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de $8.850.009,08 (pesos ocho millones ochocientos cincuenta mil nueve con 08/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, SAC s/ preaviso, integración mes despido, haberes adeudados, SAC primer semestre 2024, vacaciones proporcionales y diferencias salariales y agravamiento indemnizatorio del Art. 1 ley 25.323; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II.- ABSOLVER al demandado Eduardo Antonio Graneros del pago de los rubros: agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323, agravamientos indemnizatorios de los Art. 8 y 15 de la LNE y el agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT, conforme lo analizado.

III- COSTAS: conforme se considera.

IV.- HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa a al letrado Martín Garzón, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de $1.646.101,69 (pesos un millón seiscientos cuarenta y seis mil ciento uno con 69/100) y al perito contador Francisco Amado Díaz, por la realización de su labor pericial, en la suma de $265.500,27 (pesos doscientos sesenta y cinco mil quinientos con 27/100) según lo tratado.

V.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1531/24

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.